

DECRETO N° 8574/06

POR EL CUAL SE EXCLUYE DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1° DEL DECRETO N° 8.463/91, A LAS MADERAS QUE HAYAN SIDO TRATADAS EN SECADEROS (HUMEDAD NORMAL INFERIOR AL 16%), Y QUE HAYAN SIDO PERFILADAS EN SUS CUATRO CARAS (KD-S.4.S).

Asunción, 5 de diciembre de 2006

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en la cual solicita la ampliación del Decreto N° 8463 del 28 de enero de 1991, "Por el cual se prohíbe la exportación de maderas aserradas, incluso cepilladas de las especies: Cecrela SPP (Cedro); Tabebuia SPP (Lapacho); Myro Carpas SPP (Incienso) y Cordia Trichotoma (Petereby)", en el sentido de excluir de la prohibición a las maderas que hayan sido tratadas en secaderos (humedad normal inferior al 16%), y que hayan sido perfiladas en sus cuatro caras (KD - S.4.S), (Expediente N° R01060005287); y

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos fundamentales de la Ley N° 422/73 - Forestal, es la protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos naturales del país.

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG, por Dictamen A.J. Nos. 77/05, 567/06 y 888/06 se han expedido favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°.- Exclúyase de la prohibición establecida en el Artículo 1° del Decreto N° 8.463/91, a las maderas que hayan sido tratadas en secaderos (humedad normal inferior al 16%), y que hayan sido perfilados en sus cuatro caras (KD -S.4.S).

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ricardo Garay Arguello
Ministro de Agricultura y Ganadería